



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCION DE ALCALDIA

N° 01545 -2014-A/MPMN

Moquegua, 26 NOV. 2014

VISTOS: El Informe 3152-2014-STSV/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 728-2014-JDC-AP-SGTSV-/MPMN, Expediente con Registro N° 30805, Resolución de Gerencia N° 3745-2014-GDUAAT/GM/MPMN, Informe Legal N° 494-2014-AL.GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 2037-2014-STSV/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 440-2014-JDC-SGTSV-/MPMN, Papeleta de Infracción al Transito N° 23169, Expediente con Registro N° 22758, Informe N° 1835-2014-GAJ/GM/MPMN y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución de Gerencia N° 3745-2014-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 05 de Setiembre del 2014, se resuelve declarar Improcedente el expediente administrativo N° 022758 de fecha 18 de Julio del 2014, interpuesto por Don SANTOS EULOGIO TICONA PONCE, en vía de reclamación a través del cual solicita Anulación de la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre tipificado como G-28 establecido en el D.S. N° 029-2009-MTC, y se impone la sanción de multa equivalente al 08% de la UIT cuyo monto asciende a la suma de S/. 304.00 nuevos soles, por la papeleta de infracción al tránsito N° 023169 de fecha 13 de Julio del 2014, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, con fecha 09 de Octubre del 2014, Don Santos Eulogio Ticona Ponce presenta el Recurso de Apelación ingresado con N° Reg. 030805, argumentado que interpone recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 3745-2014-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 05 de Setiembre del 2014 con el objeto de que sea elevado al superior en grado y sea revocado en todos sus extremos porque vulnera los principios y criterios de razonabilidad y veracidad; señalando que en su escrito de fecha 18 de Julio del 2014 por error se consignó la hora de intervención 13 horas cuando en realidad la hora de la intervención fue 18 horas conllevando la discrepancia en horas con las declaraciones juradas adjuntadas como medios de prueba; que las personas de Yessenia Vargas Mamani, Cecilia Fernández Fernández, Fiorela Yeni Mamanchura Cuela, han declarado que el pasajero sí estuvo con cinturón de seguridad y solo se lo quito al momento de bajar, declaraciones que no se han tenido en cuenta al momento de resolver el pedido de nulidad, por lo que concluye que existen pruebas idóneas que no han sido valoradas, y no haberse objetivizado los testigos señalados en el descargo;

Que, de conformidad con el Artículo 209° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que emitió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, conforme se aprecia del escrito de fecha 18 de Julio del 2014 presentado por el recurrente se indica que los testigos Yessenia Vargas Mamani, Cecilia Fernández Fernández, Fiorela Yeni Mamanchura Cuela, señalan en forma unánime que el copiloto llevaba el cinturón de seguridad y afirman que si lo tenía puesto y que solo se lo quito al momento de bajar de la unidad vehicular; sin embargo, vista la declaración jurada de Yessenia Vargas Mamani se consigna que el pasajero solo se quitó el cinturón de seguridad al momento de bajar del vehículo, mas no hace mención si el pasajero iba como copiloto. Vistas las declaraciones Juradas de Cecilia Fernández Fernández, Fiorela Yeni Mamanchura Cuela, en ambas se consigna que el pasajero de adelante (copiloto) se encontraba con el cinturón de seguridad puesto y que el pasajero se quitó el cinturón de seguridad al momento de bajar del vehículo; de lo que se desprende que los supuestos testigos estaban como pasajeros en la parte posterior del vehículo, y el pasajero (copiloto) estaba en la parte de adelante del vehículo, por lo que, los supuestos testigos no pudieron verificar si el pasajero que iba en la parte de adelante (copiloto) tendría o no puesto el cinturón de seguridad, por lo que la Papeleta de Infracción al Transito N° 23169 impuesta en fecha 13 de Julio del 2014 se encuentra con arreglo a ley, y se estableció que ameritaba la imposición de una sanción que corresponde a la G-28 la cual indica “En



vehículos de las categorías M y N no llevar puesto el cinturón de seguridad y/o permitir que los ocupantes del vehículo no lo utilicen...”, de acuerdo al Cuadro de Infracciones y Sanciones previstas en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por D. S. N° 016-2009-MTC y sus modificaciones;

Que, la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 46 señala que: Las normas Municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales a que hubiere lugar las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser de multa, suspensión, clausura, decomiso, retención...”. Por lo que en el presente caso, se tiene que mediante Resolución de Gerencia N° 3745-2014-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 05 de Setiembre del 2014, se sanciona al administrado Santos Eulogio Ticona Ponce, y se habría efectuado de acuerdo a lo que establece la Ley;

Que, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 218.2 numeral a) señala que “Son actos los que agotan la vía administrativa: “El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa;

Que en uso de las facultades concedidas por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y al amparo de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972 y con las visaciones respectivas.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR INFUNDADO el recurso ingresado con N° Reg. 30805 de fecha 09 de Octubre del 2014, interpuesto por don **SANTOS EULOGIO TICONA PONCE**; en contra de la **Resolución de Gerencia N° 3745-2014-GDUAAT/GM/MPMN** de fecha 05 de Setiembre del 2014, y **RATIFICAR** la Resolución de Gerencia N° 3745-2014-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 05 de Setiembre del 2014, en todos sus extremos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente Informe.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR por agotada la vía administrativa a mérito del artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, al interesado con el contenido de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

Alberto R. Coayla Vilca
Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA
ALCALDE